

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA PEREZ GUTIERREZ
ACCIONADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2020-00266

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **LUZ MARINA PEREZ GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.655.532, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del **DERECHO DE PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Adujo la accionante que interpuso ante Colpensiones derecho de petición de interés particular de forma escrita bajo el número de radicado 2019-4360636 **(03/04/2019)** solicitando cálculo actuarial.

Señala la petente que la accionada NO contesta ni de forma ni de fondo dicha petición.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

Notificada esa entidad, mediante oficio 0814 del 05 de agosto de 2020, remitido vía correo electrónico en la misma fecha, la accionada informó que dio respuesta a esa petición mediante comunicación calendada 26 de septiembre de 2019 en la que dio contestación a cada una de las inquietudes.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)."

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente

y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CCA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a lo solicitado en petición radicada el 03/04/2019 bajo el número 2019-4360636 relacionada con cálculo actuarial.

4.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante COLPENSIONES el 03/04/2019, de ello da cuenta la constancia de radicación que la accionante allegó con el escrito de la demanda, bajo el número 2019-4360636, sin que hubiera adosado copia de la solicitud que formuló ante esa entidad, tan solo adjuntó copias de reportes de la historia laboral expedidas por la accionada.

Por su parte, la accionada manifestó que mediante comunicación fechada 26 de septiembre de 2019 dio respuesta a la accionante a la citada petición, cuya copia aportó, no obstante, no acreditó que la misma haya sido comunicada a la petente.

Así las cosas, considera este Despacho que la acción de tutela no está llamada a prosperar por lo siguiente:

Tiene por sentado la Corte Constitucional que quien instaura este tipo de amparo en principio tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando estemos en presencia de una persona en estado de indefensión o con imposibilidad fáctica o jurídica de probar los hechos alegados, haciéndose necesario invertir dicha carga, que no es el caso, pues, no existe prueba que así lo indique y menos se hicieron aseveraciones en semejante sentido, por lo que ha de concluirse que quien debía acreditar la radicación del derecho de petición era quien pretendía su resguardo constitucional, sin que sea suficiente la constancia de entrega de la solicitud, pues, más allá de eso debe conocer el Juez de tutela cuál es el alcance de la petición.

Tenemos entonces que el derecho fundamental invocado comporta el derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes, como también una respuesta de fondo, por lo que la autoridad le corresponderá pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, independientemente de que el sentido sea favorable o desfavorable al peticionario y, finalmente, la determinación deberá ser comunicada al interesado.

De lo anterior se concluye que, cuando se trata de valorar si en asuntos como estos se está ante la vulneración de este derecho fundamental, le asiste el deber al Juez de determinar si la petición fue o no resulta oportunamente, ya que si se intenta sin vencerse el término con que cuenta la entidad para responder la misma no prospera por prematura. Ahora, también le compete comprobar si la decisión fue de fondo, completa y congruente lo que necesariamente se hace confrontando la solicitud formulada con la respuesta obtenida, juicio de valor que no es posible realizar acá por las razones atrás señaladas.

Agréguese que, no existen elementos de juicio para concluir si la respuesta dada por COLPENSIONES atiende la totalidad de cuestiones planteadas por la accionante, y si estas fueron resueltas en consonancia con lo pedido, pues a decir verdad lo único que parece incontrastable es que la respuesta fue emitida de manera extemporánea, toda vez que la radicación de la petición data del 03 -04-2019 y el oficio de la entidad es del 26 -09- 2019, de lejos por fuera del término señalado en el art. 14 de la ley 1437 de 2011, el que es de 15 días, sin que sea este el único aspecto a considerar; en consecuencia, las pretensiones necesariamente deberán ser negadas, sin embargo, se dispondrá que por Secretaría se remita junto con la notificación de este fallo, copia de la respuesta que COLPENSIONES allegó con la contestación, para lo de su interés.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **LUZ MARINA PEREZ GUTIERREZ** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: SECRETARIA remita junto con la notificación de este fallo copia de la respuesta dada a la petición que COLPESIONES anexó a la contestación de la demanda, para lo de su interés.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeea8695cdc2be5154cd9c9607c03d5fa3c56148188e94b96d1973e37c097935**
Documento generado en 21/08/2020 08:45:46 p.m.